



Provincia de Santa Fe
Consejo de la Magistratura

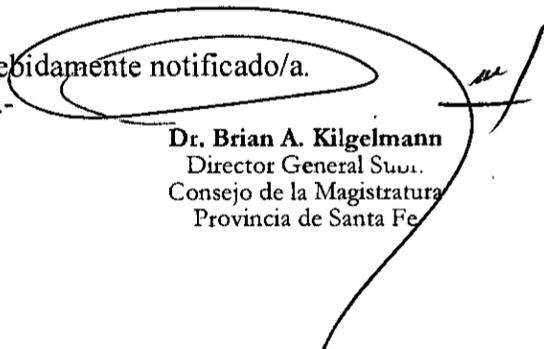
Se deja constancia que a partir de la fecha 20 de Diciembre de 2016 se publica la Resolución N° 064/16, a los fines del Art. 28 del Decreto N° 0854/16 y Art. 1 de la Resolución N° 0127/2016.


Dr. Brian A. Kilgelmann
Director General Subr.
Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 20 de Diciembre de 2016.-

Atento a lo establecido en los Art. N° 14, 15 y 28 del Decreto N° 0854/16, Art. N° 1 de la Resolución 0127/16 y Art. N° 4 de la Resolución N° 0128/16, se notifica que en el concurso destinado a cubrir el cargo de **Defensor Provincial del Servicio Público de la Defensa Penal**, el Presidente del Consejo de la Magistratura por Resolución N° 064/16 dispone: **“VISTO...CONSIDERANDO...RESUELVE: ARTÍCULO 1°: Rechazar la recusación y/o solicitud de apartamiento de los miembros del Cuerpo Colegiado, interpuesto por la postulante Quiroga, Ariana Flavia, D.N.I n° 23.676.476, conforme a las razones expuestas. ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.**

Queda Ud. debidamente notificado/a.
Atentamente.-


Dr. Brian A. Kilgelmann
Director General Subr.
Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe

“ARTÍCULO 15° - ... Resueltas las admisiones, dentro de los tres (3) días de notificados, los postulantes podrán plantear la recusación con mención de causa de los integrantes del Cuerpo Evaluador y de los funcionarios que, de conformidad al artículo segundo del presente, conforman el Consejo de la Magistratura ... Las causales de recusación y excusación se registrarán de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil Comercial de la Provincia de Santa Fe...”

“ARTÍCULO 28° – Notificaciones por medios informáticos: Podrá disponerse que los actos emitidos por los Cuerpos Colegiados, la Presidencia y Secretaría del Consejo de la Magistratura puedan ser notificados a todos los postulantes de manera pública a través de la Página Oficial de la Provincia de Santa Fe ... c) Todos los plazos vinculados con dicha notificación comenzarán a correr el primer martes o viernes posterior a su fecha de publicación o el siguiente día hábil administrativo, en caso de no serlo aquel”.

RESOLUCIÓN 0127/16: “ARTÍCULO 1° - Implementense, en los concursos regulados por el Decreto N° 0854/16, las notificaciones por medios informáticos dispuestas por el artículo 28° del citado plexo Normativo”

RESOLUCIÓN 0128/16: “ARTÍCULO 4° ... c) Resueltas las admisiones, se procederá a notificar a los postulantes y al Cuerpo Colegiado”



**Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe**

RESOLUCIÓN N° 064

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 19 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 02001-0032230-9, a través del cual la Dra. QUIROGA, Ariana Flavia, D.N.I N° 23.676.476, interpone recusación y/o apartamiento de integrantes de cuerpo evaluador dispuesto por Resolución N° 055/16, dictada por el Presidente del Consejo de la Magistratura en el marco del Concurso para la cobertura del cargo de Defensor Provincial del Servicio Público de la Defensa Penal, creado por Ley N° 13.014;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 055/16 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura se Conformó el Cuerpo Evaluador para el Concurso de Antecedentes, Oposición y Entrevista para cubrir el cargo de Defensor Provincial del Servicio Público de la Defensa Penal;

Que, la Dra. Ariana Quiroga formula “recusación y/o solicitud de apartamiento...” en relación a los Jurados titulares Guillermo Camporini y Jorge García, quienes integran el Cuerpo Evaluador en el concurso destinado a la cobertura del cargo de Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal;

Que, alude que se ha violentado la reglamentación vigente puesto que no se ha conformado un Cuerpo integrado por Suplentes, lo cual a su entender debe estar incluido en la conformación del mismo;

Que, afirma que la solicitud se fundamenta en la “razonable sospecha de parcialidad de juzgadores” respecto de las condiciones de vocación, idoneidad, y compromiso de la labor que aspira a cubrir, puesto de que el Dr. García reviste como Procurador General de la Provincia de Entre Ríos – y por tanto jefe de fiscales – y el Dr. Camporini fue Fiscal de Cámaras – ya jubilado – en el sistema de conclusión de causas;

Que afirma que ambos ejercen o han ejercido funciones de alta jerarquía en el Ministerio Público Fiscal, y que como tales no pueden despojarse de la perspectiva lógica de acusador público, por lo que entiende que las distintas misiones y funciones de acusación y defensa en el proceso penal adversarial implican que un perfil de Defensor Provincial no puede ser evaluado por quien ha ejercido función judicial en un rol opuesto al cargo concursado;

Que, luego de detallar las misiones y funciones de los cargos que ejercen o han ejercido los miembros del Cuerpo, afirma que el Dr. Camporini nunca ha ejercido funciones judiciales en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal de la Provincia de Santa Fe, generándole a la postulante una sospecha razonable de que ambos miembros del Cuerpo puedan separarse de la composición mental – y hasta inconsciente – a la hora de evaluar aptitud para el cargo;

Que, entrando en el análisis de la cuestión, el artículo 15° del Decreto N° 854/16 establece que los postulantes podrán plantear la recusación con mención de causa de los integrantes del Cuerpo Evaluador, indicando que las causales de recusación y excusación se registrarán de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil Comercial de la Provincia de Santa Fe;



**Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe**

Que, atendiendo ahora la perspectiva regulatoria, el planteo formulado no se subsume en ninguna de las causales previstas por la normativa aplicable para fundar el apartamiento de los miembros del Cuerpo Evaluador (art. 10 C.P.C.yC.S.F.), lo que torna liminarmente inadmisibile el planteo que se formula;

Que, si bien lo antedicho resulta suficiente para desechar la pretensión, todavía se puede agregar que las manifestaciones de la postulante en definitiva trasuntan una mera –y extemporánea- disconformidad con el régimen de conformación del Cuerpo Evaluador, la cual, más allá de su improcedencia, en todo supuesto debió haber sido formulada ante el dictado del Decreto N° 854/16 o, cuanto mucho, conjuntamente con su inscripción al llamado al concurso del cargo al cual la misma aspira. En otros términos, la forma en la cual se conforma el Cuerpo Evaluador era (o debió ser) conocida por la Dra. Quiroga quien no formuló cuestionamiento al momento su inscripción: va de suyo que el sistema de selección diseñado por el Poder Ejecutivo no contemplaba la conformación que ella entiende “aconsejable” y, más allá de su falta de legitimación sobre el punto, en su caso el sometimiento voluntario al régimen del concurso veda un ulterior cuestionamiento como el que en esta instancia ensaya;

Que además, no se deja de advertir que los planteos lucen sumamente inconsistentes. Así las argumentaciones vertidas por la concursante, para lograr por dichos motivos el apartamiento de los Dres. Camporini y García para desempeñarse como Jurado Evaluador en el concurso que ha sido atacado, son exclusivamente afirmaciones dogmáticas, que carecen de especificidad y entran en el terreno de la mera especulación;

Que, en tal sentido, debe destacarse que el Cuerpo Evaluador se conforma, según el artículo 5° del Decreto N° 854/16, con representantes del Colegio de Abogados, del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y de las Universidades Nacionales. Bajo tal perspectiva, los miembros del Cuerpo no representan ni al Ministerio Público de la Acusación ni al servicio Público Provincial de la Defensa;

Que en suma, las críticas de la recurrente no dejan de ser una mera opinión respecto de esa conformación, de manera genérica y abstracta, dispuesta normativamente, pretendiendo lo que a su entender sería más adecuado: que se conforme con representante de la Defensa. no deja de ser un simple parecer, lo cual ingresa en el terreno del mérito, conveniencia u oportunidad, cuestión ajena a la postulante y reservada al titular del Poder Ejecutivo;

Que, complementando lo anterior, torna predicable efectuar la siguiente reflexión: *“Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del juez por presunto interés en el proceso en el que interviene o presunto afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento)”* (cf. Peyrano, Jorge W. y Vázquez Ferreyra, Roberto A.; ob. cit. p. 66);

Que en tal sentido, la doctrina judicial advierte que: *“Las causales de recusación deben ser interpretadas en forma restrictiva al igual que las de excusación.”* (cf. C. Apel. Fuero Pleno Reconquista (S.F.); 3-3-86. Incidente de Recusación con causa en autos Speranza, Juan c/ Angel Cisera y/o s/ Laboral. T. 47, R-104 (n° 10366). Rep. Zeus T. 8, pág. 1194; citado en: Peyrano, Jorge W. y Vázquez Ferreyra, Roberto A.; ob. cit.; p. 59);

Que, por lo demás, las consideraciones vertidas respecto de los criterios de imparcialidad del juzgador de organismos internacionales y otros foros, carecen en absoluto de relación con el planteo que en definitiva aquí se formula;



**Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe**

Que, en relación a la conformación del Cuerpo y los sorteos realizados, cabe destacar que con respecto al estamento académico, se sortearon en el momento establecido por el artículo 5° del decreto N° 854/16 – en forma previa al llamado a concurso - los miembros titulares y suplentes del mismo, asumiendo ante la renuncia del titular – luego de las inscripciones de los postulantes - el Dr. García, por lo que aceptando el cargo, resulta innecesario proceder a designar el suplente;

Que, en relación al miembro del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, al haberse producido la renuncia del titular y suplente, fue dispuesta la realización de un sorteo, al cual concurrieron diversas autoridades, por lo que al haber aceptado el cargo uno de los miembros del estamento, resulta innecesario disponer un nuevo sorteo;

Que la presente puede ser dictada por el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto N° 894/16;

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar la recusación y/o solicitud de apartamiento de los miembros del Cuerpo Colegiado, interpuesto por la postulante Quiroga, Ariana Flavia, D.N.I. N° 23.676.476, conforme a las razones expuestas.

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Leandro Maiarota
Presidente del Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe